

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2018-0566-TRA-PI

**Solicitud de registro de la Marca de comercio INTERNATIONAL VISA CENTER-IVC
MASSIEL DEYANIRA MUNGUIA LUNA, Apelante**

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2018-4184)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 0095-2019

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica a las once horas
con cuarenta minutos del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.***

Recurso de Apelación interpuesto por la señora Massiel Deyanira Munguía Luna, de nacionalidad nicaragüense, empresaria, vecina de San José, titular de la cédula de residencia 1-558-6103132, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:12:41 horas del 01 de noviembre de 2018.

RESULTANDO

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. SOBRE LAS ALEGACIONES DE LA SOLICITANTE Y LO RESUELTO POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Que la señora Massiel Deyanira Munguía, en su condición personal solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de comercio

INTERNATIONAL VISA CENTER-IVC, para proteger en clase 35 “*publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.*”

Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante auto de las 13:46:13 horas del 22 de mayo de 2018 realizó objeciones de forma indicado que debía corregir el tipo de marca y traducir los vocablos de origen inglés, misma que fue notificada el miércoles 23 de mayo de 2018, al correo electrónico señalado por la parte para atender notificaciones

Al constatar el Registro de la Propiedad Industrial el incumplimiento de lo solicitado, conforme a la prevención efectuada, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 07 de noviembre del 2018, la señora Massiel Deyanira Munguía, interpuso recurso de apelación, no obstante, no presentó agravios en la audiencia de 15 días otorgada por este Tribunal. En su escrito de apelación indico lo siguiente: Que rechaza que voluntariamente haya decidido no continuar con el trámite, que lo que ocurrió fue una confusión en el proceso de notificación, ya que las cuentas de correo en “gmail” acumulan los correos que vienen de un mismo emisor ya que las asimila a “conversaciones”, por lo que argumenta que ese día 23 de mayo del 2018, recibió simultáneamente la notificación de este expediente y otra notificación relacionada con el expediente 218-0004185 lo que ocasionó que no entraran como correos separados y que a la hora de abrir el correo, solamente observó la última notificación. Solicita se acoja el recurso de apelación.

SEGUNDO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta

resolución previa deliberaciones de ley.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Que el auto de prevención de las 13:46:13 horas del 22 de mayo de 2018 fue debidamente notificado a la apelante al medio señalado para recibir notificaciones “juritaxsa@gmail.com”.

CUARTO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, le previno a la solicitante mediante auto de las 13:46:13 horas del 22 de mayo de 2018 que realizara objeciones de forma indicando que debía corregir el tipo de marca y traducir los vocablos de origen inglés, y de fondo en cuanto indicó que el signo solicitado **INTERNATIONAL VISA CENTER-IVC** no es susceptible de apropiación registral por ser una marca que carece de distintividad y ser engañosa y que las siglas IVC no aportan distintividad, aunado a que la visión en conjunto genera confusión o engaño al consumidor, incurriendo en las prohibiciones establecidas en el artículo 7 incisos g) y j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, misma que fue notificada el miércoles 23 de mayo de 2018, al correo electrónico señalado por la parte para atender notificaciones. Para lo cual se le conceden quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud de conformidad con el artículo 13 de la Ley de marcas.

SEXTO. EN CUANTO A LA FIGURA DEL ABANDONO. Ahora corresponde analizar lo que dispone la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000 y su reglamento en cuanto a los requisitos de forma y de fondo, así como lo regulado en caso de incumplimiento.

En ese sentido el artículo 9º estipula que la solicitud de inscripción será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, para ser examinada por un calificador quien verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem).

En efecto, según la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, en su artículo 9º, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, para ser examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia, la normativa es clara en que, ante la prevención de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreando el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, debe tenerse presente el supracitado numeral **13** de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9º de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “(...) *bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud (...)*”.

Con relación a ello cabe recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del

término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este pero de forma incorrecta, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marcas, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto el artículo 13 es muy claro e imperativo de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

Conforme lo anterior, estima este Tribunal, que lo aducido por la recurrente no se considera un argumento válido, ya que tal y como quedó indicado, debió de cumplir con el procedimiento estipulado, ya que del contenido de las resoluciones notificadas con igual referencia, está debidamente impuesto el administrado de su contenido, el cual admite la diferencia; siendo que no se causa indefensión y la reposición de tales actos no generan una nueva situación procesal ni de fondo para el caso que se resuelve.

Además que es responsabilidad del administrado asegurarse de que el medio que ofrece para recibir notificaciones sea apto y este exclusivamente utilizado para tal uso y fin; no siendo responsabilidad de la administración registral las vicisitudes por las cuales en términos objetivos no existió respuesta dentro del término dado al solicitante para el cumplimiento de

lo prevenido, por lo que considera este Órgano de alzada que al no constatarse el cumplimiento de la prevención, se debe tener por abandonada la solicitud.

El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 13:46:13 horas del 22 de mayo de 2018, efectivamente comunicó a la solicitante una serie de objeciones de forma y fondo para acceder al registro, esa prevención fue notificada el 23 de mayo de 2018, al correo señalado por la solicitante “juritaxsa@gmail.com”, tal y como consta en la solicitud en la cual la gestionante, pidió que se notificara mediante el correo electrónico indicado. La solicitante no contestó la prevención de las 13:46:13 horas del 22 de mayo de 2018. Por lo anterior lleva razón el Registro en declarar el abandono y archivo del expediente toda vez que la prevención no fue contestada en tiempo.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Massiel Deyanira Munguía Luna, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:12:41 horas del 01 de noviembre de 2018, la cual en este acto se confirma.

SETIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Massiel Deyanira Munguía Luna, en

contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:12:41 horas del 01 de noviembre de 2018, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

mvv/JEAV/